

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN  
MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS ENTRE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL PARAGUAY  
Y LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA**

La Dirección General de Aduanas del Paraguay y la Aduana Nacional de Bolivia, denominadas en adelante “las Partes”;

**CONSIDERANDO:**

Que el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Administraciones de Aduanas de América Latina, España y Portugal recomienda la suscripción de convenios bilaterales para el intercambio de información.

Que el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (ATIT) establece que la información relativa a operaciones de Tránsito Internacional entre ambos países debe propender a actuaciones coordinadas entre las respectivas instituciones a manera de contar oportunamente con dicha información.

Los enunciados y objetivos establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 MERCOSUR – Bolivia, en el entendimiento de que para la correcta administración del mismo es necesario una mayor coordinación y asistencia mutua entre las instituciones aduaneras.

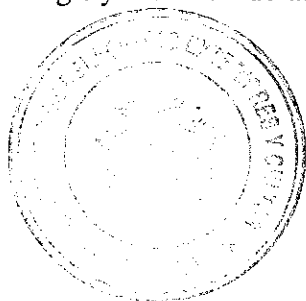
La necesidad de actualizar y profundizar lo establecido en los Acuerdos de Cooperación entre la Dirección General de Aduanas del Paraguay y la Aduana Nacional de Bolivia, suscritos en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 30 de julio de 1996 y en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 11 de marzo de 2002, respectivamente.

Que es de interés de las Aduanas de Paraguay y Bolivia prevenir los ingresos y salidas ilegales de mercancías por sus fronteras.

Que los ilícitos aduaneros son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales y comerciales de las Partes.

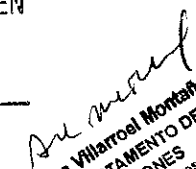
Que la regulación de los controles integrados de frontera puede servir para el mejoramiento objetivo, en forma ágil y moderna de las condiciones generales de tránsito de mercancías y vehículos.

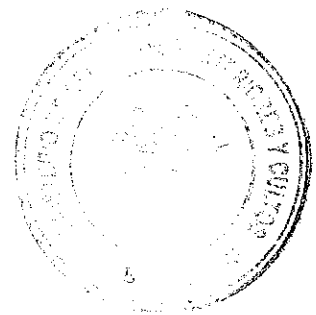
**ACUERDAN:**



LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL DE SU REFERENCIA Y HARA  
FE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN  
EL ARTICULO 1311 DEL CODIGO CIVIL.

La Paz, 25 AGO 2006

  
Dra. Ruzena Villarreal Montaño  
JEFE DEPARTAMENTO DE  
LEGALIZACIONES  
Min. de Relaciones Exteriores y Culto

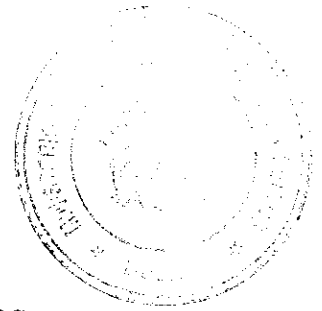


## CAPÍTULO I: DEFINICIONES

### ARTÍCULO 1

Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- a) **Área de Control Integrado:** La parte del territorio del País Sede, incluidos los Recintos en los que se realiza el Control Integrado, donde los funcionarios del País Limítrofe están habilitados para efectuar el Control.
- b) **Control:** La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera de las Partes, referentes a la entrada, salida y tráfico de los equipajes, mercancías, cargas, vehículos y otros bienes por los puntos habilitados de la frontera.
- c) **Control Integrado:** La actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y semejantes en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de las Partes que intervienen en el Control.
- d) **Funcionario:** Persona, cualquiera sea su categoría, perteneciente a cualquiera de las Partes, encargado de realizar controles.
- e) **Punto Habilitado de Frontera:** Lugar de vinculación entre las Partes, legalmente habilitado para el ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte de personas y cargas, y para todo tipo de operaciones aduaneras.
- f) **País Sede:** El país en cuyo territorio se encuentra asentada el Área de Control Integrado
- g) **País Limítrofe:** El otro Estado
- h) **Recintos:** Conjunto de bienes muebles e inmuebles afectos al Área de Control Integrado.
- i) **Rutas Autorizadas:** Los lugares y vías autorizadas por las Partes para el ingreso, salida y tránsito de mercancías dentro de sus territorios nacionales.



**CAPÍTULO II: ADUANAS BINACIONALES**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**REFERIDAS A LOS CONTROLES INTEGRADOS**

**ARTÍCULO 2**

Con el objeto de simplificar y acelerar las formalidades referentes a la actividad de control aduanero que deben realizarse en las fronteras comunes, las Partes podrán establecer controles integrados mediante el establecimiento de recintos dentro del marco del presente Acuerdo, ya sea en un solo lado de la línea de frontera, superpuestos al límite internacional o bien, en ambos lados de la frontera donde se ejerza dicho control integrado.

El establecimiento, traslado, modificación o supresión de Recintos, será objeto de Acuerdos por Canje de Notas entre ambos Estados, que delimitarán las Áreas de Control integrado.

**ARTÍCULO 3**

En el Área de Control Integrado, los funcionarios de cada país ejercerán sus funciones de Control definidas en los incisos b) y c) del artículo 1.

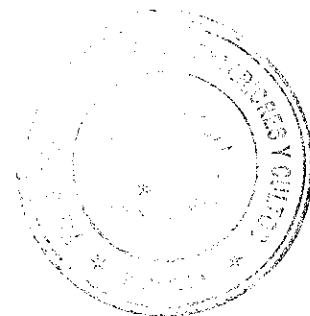
Las disposiciones legales, operativas, reglamentarias y administrativas en materia aduanera del País limítrofe relativas al Control, serán aplicables y tendrán plena vigencia en el Área de Control Integrado, entendiéndose que la jurisdicción y competencia de los órganos y Funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas hasta esa área.

El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el ejercicio pleno de todas las atribuciones legales, operativas, reglamentarias y administrativas de los funcionarios del País Limítrofe.

Los funcionarios de ambas Partes se prestarán ayuda para el desarrollo de sus respectivas funciones en dicha Área, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse mutuamente, de oficio o a petición de Parte, cualquier información que pudiere ser de interés.

**ARTÍCULO 4**

La Parte del País Sede concederá a los funcionarios de la Parte del País Limítrofe para el ejercicio de sus funciones, análoga protección y ayuda a que a sus propios funcionarios.



## **ARTÍCULO 5**

Los funcionarios de la Parte del País Limitrofe estarán autorizados para ingresar al Área de Control Integrado y dirigirse al lugar de su servicio, con la simple justificación de su identidad y de su cargo, mediante la exhibición del documento de acreditación correspondiente.

## **ARTÍCULO 6**

Los Recintos forman parte integrante del Área delimitada para el Control Integrado.

## **ARTÍCULO 7**

Mediante comunicaciones oficiales entre las partes, se establecerá también:

- a) Los gastos de construcción y mantenimiento de los Recintos de las Partes;
- b) Los horarios en los que atenderán los Recintos; y
- c) Los demás aspectos que se estimen necesarios.

## **CAPÍTULO III: DE LA PERCEPCIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y OTROS GRAVÁMENES**

### **ARTÍCULO 8**

Las Partes quedan facultadas a percibir, en el Área de Control Integrado, el importe de los tributos, tasas y otros gravámenes, conforme a sus respectivas legislaciones vigentes.

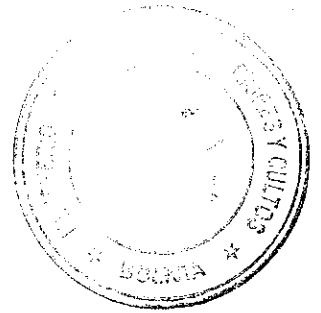
Las recaudaciones percibidas por el país limítrofe serán trasladadas y transferidas, directa y libremente, por los organismos competentes de ese Estado.

## **CAPÍTULO IV: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

### **ARTÍCULO 9**

Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras y de conformidad con sus objetivos y funciones específicas, acuerdan prestarse mutuamente la más amplia cooperación institucional, administrativa y técnica, sobre las operaciones de tránsito internacional amparadas en el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), destinaciones aduaneras de reexpedición y exportación que se realicen entre ambos países por las rutas autorizadas establecidas por las Partes.

## ARTÍCULO 10



Para efectos de lo establecido en el presente Acuerdo, corresponde a las Partes:

- a) Proporcionar la información de los registros definidos en el Anexo I "Información a intercambiar del Documento Manifiesto Internacional de Carga, generados en las operaciones de tránsito internacional entre ambos países y con tránsito por el territorio de una de las Partes con destino a un tercer país, amparados por el Manifiesto Internacional de Carga.
- b) Proporcionar información de los registros definidos en el Anexo II "Información a intercambiar del Documento de Exportación" generados en las destinaciones aduaneras de exportación.
- c) Establecer herramientas informáticas que permitan el intercambio de información electrónica en línea y concurrente.
- d) Responder en forma oportuna e inmediata a las consultas o aclaraciones que sean solicitadas por una de las Partes con relación a la información intercambiada.
- e) A solicitud de una de las Partes, la otra proporcionará copia legalizada de los documentos que contienen la información mencionada en los incisos a y b.
- f) Establecer en conjunto mecanismos para realizar de manera coordinada operaciones conjuntas de fiscalización y selección de perfiles de riesgo.
- g) Intercambiar opiniones técnicas acerca de la clasificación arancelaria, origen y determinación del valor en aduanas.
- h) Realizar acciones conjuntas e intercambiar información a fin de precautelar los Derechos de Autor, la Propiedad Intelectual y las Marcas de Fábrica o de Comercio protegidos por la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- i) Designar los Oficiales de Enlace responsables del intercambio de información, según lo establecido en el Artículo 12, así como las dependencias aduaneras encargadas de apoyar y dar seguimiento a la aplicación del presente Acuerdo, conforme a lo establecido en el Artículo 15.
- j) Proporcionar, a solicitud de las Partes, copias legalizadas de documentación soporte adicional de las operaciones aduaneras realizadas entre ambos países.



- k) Cada Parte podrá requerir o someter a conocimiento de la otra el estado de los avances respecto de las materias tecnológicas acordadas, como prestar o solicitar la cooperación técnica para llevar a cabo la implementación de los canales de intercambio informático.
- l) Intercambiar información electrónica sobre los transportadores autorizados.

### ARTÍCULO 11

El intercambio de información estará sujeto a las siguientes modalidades:

- a) Consulta directa a las bases de datos con perfiles de acceso predefinidos.
- b) Acceso en línea y concurrente, mediante protocolos de comunicación entre los sistemas informáticos, medios magnéticos o correo electrónico.
- c) Consultas informáticas de la información recibida con fines de verificación o comprobación de la misma.
- d) Solicitud escrita de la otra Parte, a través de los enlaces designados a nivel nacional y regional.

### ARTÍCULO 12

Las Partes realizarán reuniones periódicas que tendrán por finalidad el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del presente Acuerdo. Dichas reuniones se deberán realizar en sedes alternadas en cada país, al menos una vez al año.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán solicitar por escrito en cualquier momento reuniones operativas entre las Oficinas de Enlace o las Administraciones Aduaneras correspondientes.

### ARTÍCULO 13

A efectos de la aplicación operativa del presente Acuerdo, las Partes designan como Oficinas de Enlace de las respectivas Administraciones Aduaneras para el intercambio de información a:

**PARAGUAY:** Administración del Sistema Informático SOFIA  
Administración de Aduana de Mariscal Estigarribia  
Dirección de Fiscalización

**BOLIVIA:** Gerencia Nacional de Sistemas, a nivel nacional.



Gerencia Regional Tarija, a nivel regional  
Gerencia Nacional de Fiscalización

#### ARTÍCULO 14

Las Partes acuerdan adicionalmente intercambiar otra información y documentación que les permita asegurar la correcta liquidación de los derechos aduaneros y demás tributos, especialmente información sobre tipos e indicadores de riesgos y otros que faciliten la determinación del valor en aduanas, la clasificación arancelaria y el origen de las mercancías.

#### ARTÍCULO 15

La información recibida deberá ser utilizada únicamente por la Partes, para fines de control aduanero y deberá contar al menos con el mismo grado de protección y confidencialidad que este mismo tipo de información tiene bajo la ley nacional de la Parte que la recibe.

#### ARTÍCULO 16

Las Partes designan a las siguientes dependencias aduaneras encargadas de supervisar la aplicación, evaluación y seguimiento del presente Acuerdo:

##### PARAGUAY:

Dirección de Fiscalización  
Administración del Sistema Informático SOFIA  
Administración de Aduana de Mariscal Estigarribia  
Dirección de Relaciones y Negociaciones Internacionales

##### BOLIVIA:

Gerencia Nacional de Fiscalización  
Gerencia Nacional de Sistemas  
Gerencia Regional Tarija  
Gerencia Nacional de Normas

#### CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 17

Las Partes podrán proponer la celebración de Acuerdos a sus Cancillerías con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 18

El presente Acuerdo que deberá ser inscrito en la ALADI como Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36 MERCOSUR – Bolivia, entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra, el cumplimiento de los trámites previstos para tal efecto en su respectivo ordenamiento jurídico interno. Las Cancillerías de ambos países comunicarán a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) la fecha de entrada en vigencia.

La Secretaría General de la referida Asociación será depositaria del presente instrumento, el mismo que tendrá una duración indefinida, sin embargo cualquiera de las Partes podrá darle término en cualquier momento, previa notificación escrita con una antelación no menor a seis (6) meses.

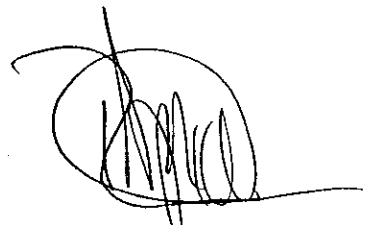
## ARTÍCULO 19

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo y sus Anexos a través de protocolos complementarios.

**FIRMADO** en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cinco, en tres ejemplares originales en idioma español, siendo todos igualmente válidos y auténticos, quedando uno en poder de cada Parte firmante y otro en poder de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en su condición de Depositario.



**Dra. María Margarita Díaz de Vivar de Cocianni**  
Por la Dirección General de Aduanas  
de la República del Paraguay



**Lic. Rodrigo Agreda Gómez**  
Por la Aduana Nacional  
de la República de Bolivia